



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, 14 de marzo de 2022

Magistrado Ponente: **DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Aprobado mediante Acta No. 034

Radicado:	54-518-22-08-000-2022-00006-00
Accionante:	LUZ AMPARO ORDUZ RODRÍGUEZ
Accionado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otros

ASUNTO

Decide la Sala la Acción de Tutela promovida por LUZ AMPARO ORDUZ RODRÍGUEZ contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, "ICETEX", BANCO CAJA SOCIAL, JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) y EXPERIAN COLOMBIA DATACRÉDITO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas, habeas data y trabajo digno.

ANTECEDENTES

HECHOS.-¹

LUZ AMPARO ORDUZ RODRÍGUEZ señaló que es desplazada por la violencia y madre cabeza de familia de dos hijas, que ha sido víctima de daños, embargos y reportes en las centrales de riesgo.

Narró que en busca de un proyecto laboral, en febrero de 2010 realizó solicitud de un crédito a una entidad financiera (sin indicar cuál), el que le fue negado por tener dos obligaciones pendientes con ICETEX y SERCREAR. Indicó que, por tal razón, solicitó información al ICETEX donde nunca había tramitado crédito alguno, quienes le informaron que aparece como codeudora de MIGUEL ANGELO MUÑOZ GIRÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.245.142.

Agregó que realizó varias peticiones al ICETEX *“solicitando e informando que no era la persona que había firmado ese crédito, pero siempre su respuesta fue la de no poder darme solución al asunto hasta que no tuviese una orden judicial emitida por un Juzgado donde se pudiese comprobar la Falsedad del documento aportado”*.

Considera que *“MIGUEL ANGELO MUÑOZ GIRÓN utilizó mi nombre ante el ICETEX, aportando una fotocopia de cédula adulterada ya que ni la firma, ni la foto, ni la firma del registrador y algunos números no corresponden a mi documento original. Así mismo esta persona aportó una certificación falsa de RZ ASESORES INMOBILIARIOS y un certificado de tradición y libertad, donde informan que soy propietaria de un predio y por el cual recibo ingresos de arriendo”*.

Señaló que el 27 de abril de 2012 instauró denuncia ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por falsedad en documento privado, la que quedó registrada con el número 680016000160201202771. El 23 de junio de 2016 solicitó al ente fiscal información del proceso, frente a lo que recibió respuesta el 14 de febrero de 2017 por la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA dónde le informaron que *“de acuerdo al informe de investigador de laboratorio de fecha 16 de septiembre de 2016 al realizar el estudio grafológico para establecer si la firma que aparece en*

¹ Folios 3 y ss expediente electrónico.

documentos hay uniprocedencia manuscritural, y las firmas tomadas a la señora LUZ AMPARO ORDUZ RODRIGUEZ, se concluye: que las firmas estampadas por la señora “Luz Amparo Orduz Rodríguez”, las que obran estampadas en el espacio para firma del deudor solidario, documento pagare No 1094245142, carta de instrucciones al pagare No 1094245142 de la entidad ICETEX, así como el sello húmedo de “AUTENTICACION PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO” de la Notaria Cuarta Circulo de Cúcuta estampado al reverso del documento CARTA DE INSTRUCCIONES, NO PRESENTA UNIPROCEDENCIA MANUSCRITURAL, con el desenvolvimiento grafico observado en las firmas de referencia o patrón de la señora LUZ AMPARO ORDUZ RODRIGUEZ cédula de ciudadanía número 37.877.446 de Sabana de Torres-Santander”.

Anota que por el delito de falsedad en documento privado se ha visto perjudicada por largos años y el ente acusador “dejó el proceso en fase de Investigación aproximadamente 10 años, con pruebas contundentes para avanzar en el proceso. Al día de hoy ni siquiera se ha realizado la imputación del delito, avizorándose una posible prescripción del delito y de esta forma la Entidad no cumplió con su deber de velar por la Justicia, la verdad y la reparación de las víctimas”.

Señaló que con la misma modalidad de falsedad en documento privado, se arrendó un inmueble en la ciudad de Cúcuta, cual supuestamente garantizaba ella como codeudora, en el que se presentó incumplimiento en el canon mensual, lo que generó el embargo injustificado a cuenta de ahorro programado en el BANCO CAJA SOCIAL, sucursal Cabecera del Llano de Bucaramanga por parte del Juzgado 9 Civil de Cúcuta.

Finalmente, señaló que “Son muchos años en los que he tratado de tramitar un crédito para iniciar algún proyecto laboral y siempre son negados, mi derecho fundamental a tener un trabajo digno y justo ha sido vulnerado por la inoperancia de la Fiscalía General de la nación. En mi condición de desplazada no he podido acceder a tener un trabajo formal, decente ya que ni una cuenta de ahorros puedo tener por miedo a ser embargada. De esta manera ha sido vulnerado mi derecho a un trabajo digno y justo como lo manda la Constitución Política de Colombia”.

PETICIONES².-

Demanda la accionante la protección de sus derechos fundamentales “*Al mínimo vital y vida en condiciones dignas, a la intimidad, habeas data, y a un trabajo digno y justo*”, en consecuencia, se ordene:

PRIMERO: A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION (Fiscalía Segunda delegada ante Jueces Penales del Circuito de Pamplona, o Fiscalía 01 unidad local Puerto Santander) que se pronuncie respecto al proceso radicado Número 68001600016020120277, el cual no avanzó, y se quedó solo en investigación por cerca de 10 años sin ni siquiera lograr la Imputación del delito al señor MIGUEL ANGELO MUÑOZ GIRÓN, que se pronuncie respecto a todas las pruebas y análisis de profesionales los cuales demuestran claramente el delito de Falsedad en documento Privado que fue cometido en mi contra.

SEGUNDO: Al ICETEX que proceda a realizar las gestiones necesarias para borrar la deuda que al día de hoy se registra en su sistema a nombre de LUZ AMPARO ORDUZ RODRIGUEZ y la cual claramente como se refleja en los documentos y análisis de los profesionales, dan certeza que los documentos aportados no corresponden a los documentos originales LUZ AMPARO ORDUZ RODRIGUEZ, lo cual hace que la deuda sea inexistente.

TERCERO: AL JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA que proceda a realizar las gestiones necesarias, para levantar las medidas cautelares en contra de LUZ AMPARO ORDUZ RODRIGUEZ, ya que existe certeza en el análisis de Fiscalía, que los documentos aportados a nombre de la accionante no son sus documentos originales.

CUARTO: A CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)- EXPERIAN COLOMBIA DATA CREDITO que procedan a realizar las gestiones necesarias para retirar cualquier dato positivo o negativo por inexistir la obligación por parte de la accionante LUZ AMPARO ORDUZ RODRIGUEZ y a EXPERIAN COLOMBIA DATA CREDITO que actualice su base de datos con el fin de que se retire mi nombre como deudora de las entidades accionadas.

QUINTO: A BANCO CAJA SOCIAL, que sea devuelto el valor del ahorro programado en la cuenta de ahorros de la accionante LUZ AMPARO ORDUZ RODRIGUEZ, ya que es un embargo abusivo, sin darle prioridad a los decretos de la Superintendencia Financiera, respecto a la inembargabilidad de cuentas de ahorros,

² Folio 8 y 9.

ACTUACIÓN RELEVANTE

Radicada la acción de tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante auto de 24 de febrero de 2022 el magistrado sustanciador la remitió por competencia a esta Corporación, quien mediante auto de fecha 1 de marzo del corriente la admitió por reunir los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para el efecto, se vinculó a la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA, FISCALÍA PRIMERA LOCAL DE PUERTO SANTANDER, BANCO CAJA SOCIAL SUCURSAL CABECERA DEL LLANO de BUCARAMANGA, se dispuso notificar tanto a los accionados como vinculados y correr traslado del escrito tutelar junto con sus anexos, concediendo el término de (2) días para pronunciarse sobre los hechos que la originaron, además, se les requirió informe donde consten los antecedentes de la queja constitucional y se tuvieron como pruebas los documentos aportados con el escrito tutelar³.

RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA

TRANSUNION⁴.-

Como operador de datos señaló que es quien *“recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”,* y que *“Para el caso en particular, el día 02 de marzo de 2022 siendo las 13:05:24 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante **LUZ AMPARO ORDUZ RODRIGUEZ CC 37,877,446.** En tal sentido, no se observan datos negativos, por parte de las entidades INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX y BANCO CAJA SOCIAL, esto es, que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial”.*

Con relación a las cuentas bancarias indicó que *“no se observan anotaciones de embargo”,* y además que *“no es la autoridad competente que ordenó tales medidas*

³ Folios 26 y 27.

⁴ Folio 121 y ss.

cautelares ni tenemos competencia o capacidad para levantarlas ni para modificarlas”.

Señaló además que *“la parte accionante no ha presentado derecho de petición ante nuestra entidad para que realicemos el análisis de procedencia de la eliminación de los datos negativos de las obligaciones con ocasión al desplazamiento forzado, tal como se evidencia en nuestro sistema de quejas y reclamos SQR”.*

Finalmente, solicitó la exoneración y desvinculación de la entidad del trámite de tutela.

Fiscalía Segunda Seccional de Pamplona⁵.-

La titular del ente fiscal señaló que en dicha unidad se adelantó la noticia criminal No. 680016000160201202771 *“hasta el día 4 de diciembre de 2017, fecha en la cual pasó a ser de conocimiento de la Fiscalía 16 de la Unidad de Patrimonio Económico y Fé pública desde el 5/12/2017 hasta el 27/4/2021, cuando pasó de dicha unidad a la Fiscalía 1 local de Puerto Santander, hasta la fecha.”* Situación por la que considera dicha delegada no debe ser vinculada a la acción de tutela.

Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta⁶.-

La titular de dicho despacho señaló que allí se tramitó proceso ejecutivo *“radicado No. 54-001-40 03-009-2011-00186-00 en el que fuese demandante la INMOBILIARIA URBANOS Y RURALES en contra de ELIZABETH RINCON BAUTISTA, LIBARDO REYES CHACON Y LUZ AMPARO ORDUZ RODRIGUEZ”.*

Hizo un recuento procesal de todas las actuaciones adelantadas dentro del expediente. En lo relevante para este trámite, anotó que el 29 de marzo de 2011 se libró mandamiento de pago atendiendo que con la demanda se allegaron entre otras pruebas contrato de arrendamiento autenticado en la Notaria Tercera de Cúcuta y pagaré de 30 de enero de 2010 firmado por los demandados.

⁵ Folio 154 y ss.

⁶ Folio 160 y ss.

Indicó que tanto LIBARDO REYES CHACON como LUZ AMPARO ORDUZ fueron vinculados por medio de curador *ad litem*, quien contestó la demanda.

Mediante providencia del 20 de enero de 2015 notificada por estado el 22 del mismo mes y año se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de ELIZABETH RINCÓN BAUTISTA, LIBARDO REYES CHACON y LUZ AMPARO ORDUZ RODRÍGUEZ.

Señaló que el 3 de mayo de 2019 decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros de entidades bancarias de los demandados en los que se encuentra la tutelante.

No encontró en las actuaciones procesales y los documentos allegados, que el título valor hubiere sido tachado de falso, siendo que las decisiones fueron adoptadas con fundamento en la Ley y de forma diligente.

Fiscalía 01 Local de Puerto Santander⁷.-

El titular señaló que allí se adelanta *“la indagación radicada bajo el No. 680016000160201202771, en contra del señor MIGUEL ANGELO MUÑOZ GIRON, por el delito de falsedad documento privado artículo 289 del código penal, por denuncia instaurada por la señora LUZ AMPARO ORDUZ RODRIGUEZ, por unos hechos ocurridos el día 22 de febrero del 2010. la cual se encuentra activo”*.

Anotó que para impulsar el trámite *“realizó orden a policía judicial, a fin de recaudar elementos materiales probatorios e identificar e individualizar al autor o autores del hecho, en el cual se Recepcionó entrevista al denunciante así mismo arraigo social y económico al indiciado, como también la identificación e individualización, de igual manera se llevó a cabo interrogatorio (anexo)”*.

Indicó que en el año 2016, se realizó el interrogatorio de MIGUEL ANGELO MUÑOZ GIRON, estudio de grafología y búsqueda técnica en los sistemas CCT Y PMTII de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

⁷ Folio 165 y ss

Informó que con la reestructuración hecha por la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Cúcuta el 16 de marzo de 2021, le reasignaron 3.400 investigaciones y en la actualidad labora sin asistente.

Finalmente anotó que *“no ha establecido el autor de quien cometido (sic.) dicho delito y así mismo se sigue recolectando EMP y EV para llevar acabo (sic.) imputación de cargos de conformidad con el artículo 286 C.P.P”*.

Banco Caja Social⁸.-

Inicia su argumento señalando que las medidas de embargo decretadas dentro de un proceso ejecutivo deben ejecutarse de forma inmediata por la entidad receptora de la orden impartida por el juzgador, so pena de ser sancionados con desacato a orden judicial o administrativa.

Informó que la entidad recibió el 27 de julio de 2011 el oficio No. 2096 emitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, por medio del cual se ordenó la inscripción de la medida cautelar de embargo en contra de LUZ AMPARO ORDUZ RODRÍGUEZ, hasta por el límite de \$15.400.000, orden en virtud de la cual al validar la información, hallaron *“la cuenta de ahorros No. ****8617, la cual goza del beneficio del límite de inembargabilidad establecido en la Ley 1066 del 2006”*, indicando, frente a ésta, *“que el producto fue marcado con la medida cautelar, sin embargo, los recursos solo podrán ser puestos a disposición de la entidad emisora de la orden en el evento que valor existente supere el límite legal del que goza la cuenta, el cual a la fecha de la recepción de la orden y de esta contestación, es inferior”*.

Indicó, que también *“se halló la **cuenta de ahorros No. ****2383** sin saldo, la cual no goza del beneficio de inembargabilidad por lo que se procedió a la marcación del producto”*.

Comunicó que dada la validación de la información encontrada *“el Banco Caja Social no constituyó depósito judicial a favor del proceso, por ende, no fueron afectados los saldos de las cuentas de la accionante”*.

⁸ Folio 211 y ss

Se opone a todas las pretensiones por no existir evidencia de vulneración de derechos fundamentales de la accionante, propone las excepciones que denominó *“inexistencia de vulneración a derechos fundamentales, falta de legitimación en la causa por pasiva como requisito de validez del proceso de tutela”*, y solicitó su desvinculación del trámite tutelar.

Experian Colombia S.A. - DATA CREDITO⁹.

Por medio de apoderada judicial informó que una vez revisada la historia de crédito adquirida por la actora con el Banco Caja Social *“La parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con el BANCO CAJA SOCIAL”*. Respecto de las obligaciones adquiridas con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, *“La parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX”*.

Concluyendo que *“Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte actora”*.

Señaló que según lo dispuesto en la Ley, *“el registro de la medida de embargo sobre una cuenta bancaria es un dato financiero que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO debe registrar en la historia del titular cuando así lo informe la fuente respectiva, pues así lo dispone la Ley Estatutaria de Hábeas Data y la regulación financiera aplicable”*.

Indicó que de acuerdo al historial crediticio consultado el 4 de marzo de 2022, *“La parte accionante no registra en su historial, NINGUNA CUENTA BANCARIA y, por tanto, NINGUNA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO respecto de productos financieros adquiridos con el BANCO CAJA SOCIAL”*, y que por tanto, *“Lo anterior permite constatar que la medida cautelar objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte actora”*.

⁹ Folio 235 y ss

Frente a las peticiones elevadas por la accionante al BANCO CAJA SOCIAL y al ICETEX, señaló que *“Los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante”*.

Solicitó denegar la acción de tutela *“toda vez que la historia de crédito de la parte accionante no contiene dato negativo alguno con el **BANCO CAJA SOCIAL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX** que justifique su reclamo”*, así como tampoco consta la medida de embargo.

También solicitó desvincular la entidad por no corresponderle absolver las peticiones radicadas por la accionante y por no tener injerencia en el otorgamiento de créditos y/o servicios.

Con posterioridad complementó la respuesta de la acción de tutela¹⁰, señalando que revisada la base de datos de la entidad no evidenció ninguna radicación de petición y tampoco fue aportada a la acción de tutela constancia de la misma, por lo que solicita se deniegue la acción de tutela por improcedente.

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX¹¹.

Por medio de apoderada judicial señaló que *“De conformidad con el Reglamento de Crédito Educativo del ICETEX, la Sra. LUZ AMPARO ORDUZ RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 37877446, registra como deudora solidaria del crédito ID. 1342388 y referencia No. 0192484570-4, modalidad ACCES - SOSTENIMIENTO. De este crédito es deudor principal MIGUEL ANGELO MUÑOZ GIRON identificado con cedula de ciudadanía No. 1094245142”*.

¹⁰ Folio 328 y ss.

¹¹ Folio 278 y ss.

Detalló los desembolsos del crédito, para finalmente señalar que *“Al corte del 04 de marzo de 2022 la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, por lo que se autorizó la devolución de las garantías (pagaré y carta de instrucciones), mediante el memorando VOT-GAC-5030 - 2021503000066593 – I”*.

Solicitó denegar la acción de tutela por haber dado respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante y no evidenciar vulneración de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

Competencia. -

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido en el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y por lo previsto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

Procedencia de la acción de Tutela.-

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona puede ejercer la acción de tutela mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Se destaca que respecto de providencias y actuaciones judiciales, con el fin de proteger los contenidos constitucionales de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica y naturaleza subsidiaria que caracteriza la acción de tutela, el ordenamiento jurídico habilita el uso de la acción de amparo contra providencias judiciales en un escenario **excepcional**, ya que, en esencia,

descarta su carácter de fallo de instancia¹², canalizándolo hacia un control de errores o excesos constitucionalmente inadmisibles, caso en el cual es pertinente que el juez constitucional actúe con el propósito de conjurar o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso.

Presupuestos para la procedencia del amparo por mora judicial.-

En primer lugar debe advertirse que el presente análisis no se desarrollará bajo la metodología de procedencia de acciones de tutela contra decisiones judiciales, por cuanto uno de los argumentos con los que se sustenta la presente acción es precisamente que la Fiscalía no ha dado trámite a la investigación penal, por lo que los criterios de procedencia a evaluar serán: 1) legitimación por activa; 2) legitimación por pasiva, 3) subsidiariedad y 4) inmediatez.

Legitimación por activa.-

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tendrá derecho a la acción tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, como en el presente caso, que quien entabla la acción es la persona que en su sentir, asegura se han afectados sus derechos fundamentales.

Legitimación por pasiva.-

El artículo 86 de la Constitución y 5 y 13 del decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela procederá cuando quiera que la persona considere la vulneración de sus derechos fundamentales por la omisión o acción de una autoridad pública. En ese sentido, se tiene que la presente acción de tutela fue interpuesta en contra de las autoridades concernidas, por lo que se satisface tal requisito.

¹² "El Juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración de un determinado derecho fundamental, [no puede revisar] nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación -paralelo- que se pueda adicionar a las actuaciones adelantadas, ... por regla general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, per se, es al juez natural, es decir al juez del proceso. De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del Juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual. Tanto, que en concepto configuración de una de las apellidadas vías de hecho, es de suyo restricto a la vez que excepcional, como reiteradamente lo ha puesto de presente la jurisprudencia patria» (CSJ STC, 14 may. 2003, rad. 00113-01, reiterada en STC16240-2015, STC16948-2015, STC014-2017 y STC1227-2017, 3 feb. rad. 02126-01).

Subsidiariedad.-

Según el artículo 86 Superior, la acción de tutela procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho fundamental.

Como quiera que la acción de tutela está dirigida contra varias entidades por diferentes hechos, el estudio de este requisito se analizará de manera separada.

a).- Respecto de las peticiones elevadas en contra del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y el BANCO CAJA SOCIAL.

Señaló la Accionante como afectación a sus derechos el embargo de una cuenta de ahorro programado del Banco Caja Social, decretada por el Juzgado Noveno Civil de Cúcuta, *“debido a que con la misma modalidad de falsedad en documento privado, se arrendo (sic.) un inmueble en la ciudad de Cúcuta, (ciudad que no conozco) y esto ocasiono (sic.) que por incumplimiento en los pagos del arriendo de ese bien inmueble, se generó el mencionado embargo”*.

Al contestar la acción de tutela, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta señaló que conoció del proceso ejecutivo radicado No. 54-001-40-03-009-2011-00186-00 incoado por INMOBILIARIA URBANOS Y RURALES en contra de ELIZABETH RINCÓN BAUTISTA, LIBARDO REYES CHACÓN y LUZ AMPARO ORDUZ RODRIGUEZ, en el que se libró mandamiento de pago el 29 de marzo de 2011.

Señaló que *“al no haberse podido vincular directamente a los demandados LIBARDO REYES CHACON Y LUZ AMPARO ORDUZ en las formas previstas por la ley procesal, su vinculación se logró a través de Curadores Ad-litem”*, quien respecto de la Accionante afirmó que contestó la demanda y formuló la excepción de caducidad, la que fue rechazada por improcedente con auto de fecha 16 de diciembre de 2014.

La autoridad judicial indicó que *“Una vez surtidos los trámites procesales pertinentes se ordena seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo seguido en contra de ELIZABETH RINCON BAUTISTA, LIBARDO REYES CHACON Y LUZ AMPARO ORDUZ RODRIGUEZ, mediante providencia del 20 de enero de 2015 fijado por estado el 22 de enero”*. También señaló que *“el 3 de mayo de 2019 se decretan medidas cautelares tendientes al embargo y retención de dineros de entidades bancarias de los demandados en los que se encuentra la hoy tutelante conforme a lo solicitado por el demandante dentro de los cuales obra el Banco Caja Social”*.

Finalmente, anotó que *“Evidenciado el plenario y todas las actuaciones procesales adelantadas en ningún momento se pudo observar que los documentos allegados como título valor en el proceso hayan sido tachados de falsedad, por lo tanto, a juicio de este despacho, las decisiones en el presente proceso se han tomado con fundamento en la ley y la justicia, de manera diligente dentro del trámite procesal”*.

De lo narrado por el Juzgado de conocimiento se observa que el trámite del proceso ejecutivo en contra de la Accionante y dos personas más siguió las etapas establecidas en el estatuto procesal, las que no fueron objeto de ningún recurso, como tampoco se presentó tacha de falsedad del documento que se presentó como título ejecutivo.

Revisados los anexos de la tutela tampoco se evidencia (ni se mencionó en los hechos), que se hubiese incorporado la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de falsedad en documento privado respecto de los documentos presentados como título ejecutivo (contrato de arrendamiento).

Con el fin de proteger los contenidos constitucionales de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica y la naturaleza subsidiaria que caracteriza la acción de tutela, el ordenamiento jurídico habilita el uso de la acción de amparo contra providencias judiciales en un escenario **excepcional**, ya que, en esencia, descarta su carácter de fallo de instancia¹³, canalizándolo hacia un control de errores o excesos constitucionalmente inadmisibles.

¹³ El Juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración de un determinado derecho fundamental, [no puede revisar] nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación -paralelo- que se pueda adicionar a las actuaciones adelantadas,... por regla general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, per se, es al juez natural, es decir al juez del proceso. De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del Juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual.

En ese orden, la tarea del juez constitucional no es examinar la correlación legal del binomio pretensión-decisión analizando la atendibilidad particular de lo deprecado, sino, en otro contexto, verificar que la decisión judicial no se haya desbordado hacia escenarios contrarios a la Constitución.

En el aspecto procedimental, la decantada y reiterada jurisprudencia constitucional ha acrisolado los siguientes **requisitos generales** de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales¹⁴, los cuales se contrastarán con el caso, en aras de determinar su acatamiento, advirtiendo que, por ser concurrentes, el incumplimiento de uno de ellos no permitirá a la Corporación abordar el estudio de fondo del caso en concreto.

A).- Que la cuestión que se discuta tenga **relevancia constitucional**: Este requisito se cumple a cabalidad porque la discusión consiste en la posible vulneración del derechos fundamentales vinculados al debido proceso.

B).- Que se cumpla con el presupuesto de **subsidiariedad** que caracteriza a la acción de tutela, o sea, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Sobre el requisito de subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T 016 de 2019 acotó:

De hecho, el carácter subsidiario de la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido señalado por la Corte desde sus primeros pronunciamientos. Así, en la sentencia C-543 de 1992 se sostuvo que “tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (...) Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración,

Tanto, que en concepto configuración de una de las apellidadas vías de hecho, es de suyo restricto a la vez que excepcional, como reiteradamente lo ha puesto de presente la jurisprudencia patria» (CSJ STC, 14 may. 2003, rad. 00113-01, reiterada en STC16240-2015, STC16948-2015, STC014-2017 y STC1227-2017, 3 feb. rad. 02126-01).

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia SU 659 de 2015.

expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso (...).

Esa decisión fue reiterada en la sentencia SU-622 de 2001 y posteriormente en la sentencia C-590 de 2005, en la cual esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es “*deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos*”, pues, “[d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.

Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional insistió que “(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia (...)”]. Y es que el carácter subsidiario y residual de la tutela surge del deber de “*colaboración con el buen funcionamiento de la administración de justicia*” (art. 95-7 superior), y hace parte de la obligación de preservar la institucionalidad como medio para asegurar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

Más adelante en la misma providencia se expuso:

A partir de ello, esta Corporación ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: que (i) el asunto esté en trámite; (ii) no se hayan agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y, (iii) el amparo constitucional se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

C).- Que se cumpla el requisito de **inmediatez**, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Frente al requisito de inmediatez, la Corte Suprema de Justicia señaló que:

(...) aunque no existe término de caducidad para interponerlo, se impone ejercerlo dentro de un «plazo razonablemente prudencial» a efectos de que no se desnaturalice su objeto que no es otro que la «protección inmediata de los derechos fundamentales» de la persona.

Así acontece porque aunque la ley no prevé un límite temporal en el cual debe operar el decaimiento del empeño frente al quehacer jurisdiccional por falta del comentado elemento, «sí resulta diáfano que éste no puede ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción y, menos aún, que no permita adquirir certeza sobre los derechos reclamados», adoptándose aquél en «seis meses» contados a partir de que se dictó la «providencia» batallada en procura de que la aspiración ius fundamental «no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros» (STC3156-2019, reiterada, entre otras, en STC196-2021).

Postura que también acoge la Corte Constitucional al indicar que:

Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó en firme. En razón de ello, esta corporación judicial ha considerado que *“un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela”*¹⁵

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales de las Altas Cortes, se tiene como parámetro general que la interposición de la acción de tutela no tiene término de caducidad, pero debe presentarse en un término razonable, el que ha sido ponderado en 6 meses, a menos que se encuentren circunstancias que justifiquen la inactividad del accionante¹⁶.

Para determinar la razonabilidad del tiempo y establecer si la tardanza es injustificada e irrazonable, la Corte Constitucional ha señalado las siguientes reglas:

(i) que exista un motivo válido para la inactividad del actor; (ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión o bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia (v.gr. la seguridad jurídica); y (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos del interesado. Excepcionalmente, si el fundamento de la acción de tutela surge después de acaecida la

¹⁵ T-461 de 2019.

¹⁶ Sentencias T-328 de 2010 y T-1063 de 2012.

actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, (iv) su ejercicio debe realizarse en un plazo no muy alejado de dicha situación¹⁷.

Respecto al requisito de subsidiariedad, tenemos que se ha establecido que aun existiendo otros mecanismos a los cuales puede acudir la parte demandante, la acción de tutela está llamada a prosperar cuando se comprueba que los mismos (i) no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual se otorgará un amparo transitorio; o (ii) no son lo suficientemente idóneos y eficaces para brindar un amparo integral, caso en el cual la tutela procederá como mecanismo definitivo de protección. Asimismo, se ha sostenido que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados¹⁸.

Sobre la figura del perjuicio irremediable, el máximo Tribunal constitucional ha señalado que, para que se torne procedente en la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos: *“(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”*¹⁹.

En este trámite no se planteó por la accionante (como era su deber) ni la Sala constató la inminencia de un perjuicio irremediable.

Descendiendo al caso, tenemos que en la querrela radicada el 21 de abril de 2017, la hoy accionante LUZ AMPARO ORDUZ RODRÍGUEZ manifestó que el día 15 de febrero preguntó por su cuenta de ahorro programado en el BANCO CAJA SOCIAL Sucursal Cabecera del Llano, *“Y ME INFORMAN QUE YO TENGO UNOS EMBARGOS EN EI JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, OFICINA 511 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2011, JO (sic.) EL RADICADO 2010-660-00...”*²⁰.

¹⁷ Sentencia T-719 de 2013.

¹⁸ Sentencia T-211 de 2009

¹⁹ Sentencia T-896 de 2007, entre otras.

²⁰ Folio 15.

Si bien este radicado no coincide con el tramitado en el despacho judicial accionado, es claro que hace referencia al 2011 00186 del Juzgado Noveno Civil municipal de Cúcuta (único que la Accionante tiene en el nivel municipal de tal ciudad²¹), porque en el acápite de hechos del libelo inicial manifestó que la medida cautelar provenía del *“Juzgado 9 Civil de Cúcuta, debido a que con la misma modalidad de falsedad en documento privado, se arrendo un inmueble en la ciudad de Cúcuta”*, lo que se confirmó merced a la respuesta del BANCO CAJA SOCIAL, pues esta entidad bancaria informó que *“(...) recibió el 27 de julio del 2011 el oficio de embargo del 02 de junio de 2011, No. 2096 emitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo en contra de Luz Amparo Orduz Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37877446, hasta por el límite de \$ 15.400.000”*²².

Es claro, pues, que, como se desprende de la denuncia de 21 de abril de 2017, la Accionante tenía conocimiento de la existencia del proceso 2011 00186 del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta desde el 15 de febrero de 2017, por lo menos.

Así, considerando que han transcurrido más de cinco años sin que se la Accionante se hubiese apersonado del trámite (ni exponer justificación alguna para ello), pues según el expediente 2011 00186 ninguna actuación desplegó (a pesar incluso de que aún en febrero y marzo de 2017 en tal ejecutivo se realizaron actuaciones), debe concluirse que para el caso no se satisfacen los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

En consecuencia, atendiendo el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela en los términos del artículo 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 y en virtud a que dicha acción no está establecida para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales²³, se negará por improcedente la acción de tutela respecto del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, siendo ello extensivo al BANCO CAJA SOCIAL, atendiendo que fue vinculado al trámite en

²¹ Folio 42 y ss.

²² Folio 212.

²³ *“(...) este medio de resguardo no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas (STC8897-2017, STC6904-2020, STC7904-2021 entre otras).*

virtud de la inscripción de la medida cautelar ordenada por dicho juzgado dentro del proceso ejecutivo.

b).- Fiscalía Local de Puerto Santander.-

Respecto del ente acusador, se tiene que la causa de la aparente vulneración de los derechos fundamentales de la Accionante ha sido la ausencia de trámite con celeridad, respecto de la denuncia penal por Ella interpuesta en contra de MIGUEL ANGELO MUÑOZ GIRÓN, por la presunta comisión del delito de falsedad en documento privado presentado ante el ICETEX.

Subsidiariedad.-

En el presente caso, se tiene que la causa de la aparente vulneración de los derechos fundamentales del demandante ha sido la ausencia de decisión de la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA respecto de la conducta penal aparentemente cometida en contra de la Accionante.

Para el caso, carece la Accionante de un medio judicial eficaz para conjurar la posible afectación de sus derechos por la presunta omisión de la autoridad tutelada, y en ese sentido, se supera con éxito este requisito, por lo que se continuará con el estudio de los demás requisitos.

Inmediatez.-

En el presente caso, se tiene que la denuncia por el delito de falsedad en documento privado se presentó el 27 de abril de 2012 por LUZ AMPARO ORDUZ RODRÍGUEZ²⁴.

Entonces, es evidente que a pesar de la antigüedad del hecho que da sustento a la acción, el presunto desconocimiento se ha sostenido en el tiempo, mismo en el que, por la naturaleza del trámite, la Accionante ha tenido que asumir una ineludible actitud de espera. Por ende, se da por satisfecho el requisito.

²⁴ Folio 167.

Satisfechos los requisitos de procedibilidad respecto de la Fiscalía, se resuelve el caso concreto.

Solución del caso Fiscalía Local de Puerto Santander.-

1.- La queja constitucional de la Accionante, en síntesis, consiste en la tardanza en la definición de la noticia criminal 680016000160201202771, la que fue presentada por la hoy Accionante ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el delito de falsedad en documento privado en contra de MIGUEL ANGELO MUÑOZ GIRÓN.

Según el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso está compuesto por el conjunto de garantías establecidas en favor de los sujetos procesales para el adecuado ejercicio de sus derechos, dentro de los que se encuentra, gozar de un proceso sin dilaciones, pues *“de configurarse éstas, se vulneran los derechos al debido proceso y de acceso efectivo a la administración de justicia, además de incumplir los principios que rigen la administración de justicia – celeridad, eficiencia y respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso”*²⁵.

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 175 de la Ley 906 de 2004 *“La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años”*.

No obstante, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional desde vieja data, existen excepciones a dicha regla, y mediante la sentencia T-190/95 precisó que la obligatoriedad de seguir los términos judiciales admitía *“excepciones circunstanciales”*, en casos en los que no quedara duda del carácter justificado de la mora. Las excepciones, se señaló en esa oportunidad, debían ser restrictivas y obedecer a situaciones probadas y objetivamente insuperables, y se resaltó que ***la sola referencia a una acumulación de procesos a conocimiento del juez o***

²⁵ CSJ STP7489-2021 M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

fiscal no constituye por sí misma, sin más evaluación, argumento suficiente para justificar la dilación en la que se haya incurrido.

En ese mismo sentido, la sentencia T–030/05 señaló que la mora judicial objeto de reproche a través de la acción de tutela es aquella que surge de un origen *injustificado*, esto es, cuya fuente es la falta de diligencia en el cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial y agregó que la congestión y acumulación significativa no es *per se* una justificación, pues, “*el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deban a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial, y que por lo tanto deben evaluarse las circunstancias, situaciones objetivas imprevisibles e ineludibles*”.

Por otra parte, en sentencia T–803/12 se definió el concepto de “*plazo razonable*” identificándolo como “*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural que impide el disfrute efectivo del derecho al acceso a la administración de justicia*”. Reiteró que para evaluar la existencia de una lesión en los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se debía estudiar la *razonabilidad del plazo* y el carácter *injustificado* del incumplimiento.

Recientemente expresó la Corte Suprema de Justicia que “*la mora de las autoridades en materia judicial no se deduce por el mero paso del tiempo, sino que exige hacer un análisis completo de la situación*”, y ha establecido que para determinar cuándo se presentan dilaciones injustificadas y en que eventos es procedente la acción de tutela, se debe analizar:

- i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;*
- ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que corresponde resolver al funcionario es elevado (T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y human múltiples causas (T-527/2009); y*
- iii) Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada en T-186/2017).*

Así entonces, resulta necesario para el juez constitucional evaluar, bajo el acervo probatorio correspondiente, si en casos de mora judicial ésta es justificada o no (T-357/2007).

Una vez hecho ese ejercicio, si el juez de tutela encuentra que la dilación no tiene justificación alguna, habrá de intervenir en defensa de los derechos fundamentales del afectado²⁶.

Por su parte, ha indicado la Corte Constitucional:

19.- Por lo tanto, esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Sin embargo, se ha reconocido que este fenómeno es producto de diferentes causas, como ocurre en aquellos casos donde el funcionario tiene a cargo un número elevado de procesos, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo y, por consiguiente, dificulta evacuarlos en tiempo (*hiperinflación procesal*). Al respecto, la Corte ha resaltado que la mora judicial es injustificada cuando: i) se incumplen los términos procesales para adelantar una actuación judicial; ii) no hay un motivo o razón que explique la demora; y iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial²⁷.

2.- En el caso de marras, se dan las siguientes aspectos a analizar, según los precedentes referidos. Respecto a las actuaciones adelantadas en el trámite, tenemos²⁸:

.- Los hechos materia de investigación sucedieron el 22 de febrero de 2010, según se indicó en la noticia criminal.

.- La denuncia se presentó el 27 de abril de 2012 ante la Fiscalía General de la Nación – Seccional Bucaramanga²⁹.

.- En las fechas 4 de septiembre y 15 de noviembre de 2012, 17 de febrero de 2014 y 3 de octubre de 2016 se presentó informe del investigador de campo ante la Fiscalía Segunda Seccional de Pamplona³⁰.

.- El 16 de agosto de 2016 se recibió entrevista de LUZ AMPARO ORDUZ RODRIGUEZ³¹.

²⁶ Ibidem.

²⁷ Sentencia T-346 de 2018 citada en sentencia T 286 de 2020.

²⁸ Folio 157 y ss.

²⁹ Folio 167.

³⁰ Folio 170 y ss.

³¹ Folio 187.

- El 22 de agosto de 2016 se recibió el interrogatorio de MIGUEL ANGELO MUÑOZ GIRON³².

- El 16 de septiembre de 2016 se rindió informe por Policía Judicial de documentología y grafología forense³³.

- El 22 de noviembre de 2017 se entregó informe de búsqueda técnica en los sistemas CCT y PMTII de la Registraduría Nacional del Estado Civil³⁴.

- Según manifestación de la Fiscalía Segunda Seccional de Pamplona el expediente estuvo allí hasta el 4 de diciembre de 2017, siendo luego fue remitido a la Fiscalía 16 de la Unidad de Patrimonio Económico y Fe Pública donde permaneció del 5 de diciembre de 2017 al 27 de abril de 2021, fecha en la que se envió a la Fiscalía Primera de Puerto Santander donde permanece actualmente.

.- Actualmente la FISCALIA PRIMERA LOCAL DE PUERTO SANTANDER padece congestión por reasignación de 3.400 investigaciones y el titular no tiene asistente.

3.- Conforme a lo expuesto, considera esta Corporación que la tardanza en la definición en el procedimiento encaja dentro de los parámetros constitucionales para considerar que existe una mora injustificada.

Tal conclusión no solo se desgaja de la antigüedad del trámite (casi 9 años), sino también del incumplimiento de los términos legales contemplados para que el ente acusador evalúe si efectúa la imputación o archiva las diligencias y del motivo injustificado en la demora, pues, pese a que la carpeta ha sido trasladada a tres dependencias de la fiscalía, desde el 2017 no se adelanta actuación alguna.

A pesar que no fueron invocados por la Accionante los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, esta Corporación en aplicación a la facultad *extra* y *ultra petita* en trámites de tutela³⁵, los amparará por encontrarlos

³² Folio 183 y ss.

³³ Folio 192 y ss.

³⁴ Folio 205.

³⁵ En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser *extra* y *ultra petita* en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición *sui generis* de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones

amenazados por la FISCALIA PRIMERA LOCAL DE PUERTO SANTANDER, quien actualmente conoce de la investigación.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se ordenará a la FISCALÍA PRIMERA LOCAL DE PUERTO SANTANDER que proceda a definir la noticia criminal No. 680016000160201202771, lo que realizará en ejercicio de la autonomía que le asiste como titular de la acción penal con base en el conjunto de elementos y evidencias recopilados en la actuación o las que considere acopiar y las normas procedimentales y sustanciales aplicables. Para ello, contará con el término máximo de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente fallo.

Otras disposiciones.-

1.- Con la acción de tutela también se pretendió ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, ICETEX, *“realizar las gestiones necesarias para borrar la deuda que al día de hoy se registra en su sistema a nombre de LUZ AMPARO ORDUZ RODRIGUEZ (...)”*.

En respuesta a la acción de tutela, ICETEX señaló que respecto al crédito ID. 1342388, referencia No. 0192484570-4, modalidad ACCES – SOSTENIMIENTO, en el que es deudor principal MIGUEL ANGELO MUÑOZ GIRON y deudora solidaria LUZ AMPARO ORDUZ RODRÍGUEZ, *“Al corte del 04 de marzo de 2022 la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, por lo que se autorizó la devolución de las garantías (pagare y carta de instrucciones), mediante el memorando VOT-GAC-5030-2021503000066593”*.

Previendo que la orden de tutela busca proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, pero en determinados eventos *“cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”³⁶*, el dispositivo procesal de la carencia actual de objeto por hecho superado contempla el escenario que *“se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó*

invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales. SU-195 de 2012.

³⁶ Corte Constitucional, sentencia T 038 de 2019.

o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”³⁷.

Entonces, como la situación planteada respecto del ICETEX fue superada, se torna innecesario determinar si existe o no vulneración de derechos constitucionales, como consecuencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que así se declarará respecto de la entidad referida.

2.- También solicitó la Accionante que se ordene “A CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)-EXPERIAN COLOMBIA DATA CREDITO que procedan a realizar las gestiones necesarias para retirar cualquier dato positivo o negativo por inexistir la obligación por parte de la accionante LUZ AMPARO ORDUZ RODRIGUEZ y a EXPERIAN COLOMBIA DATA CREDITO que actualice su base de datos con el fin de que se retire mi nombre como deudora de las entidades accionadas”.

TRANSUNIÓN, como operador de datos, al contestar la acción de tutela indicó:

Para el caso en particular, el día 02 de marzo de 2022 siendo las 13:05:24 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante **LUZ AMPARO ORDUZ RODRIGUEZ CC 37,877,446** En tal sentido, no se observan datos negativos, por parte de las entidades INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX y BANCO CAJA SOCIAL, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial³⁸.

A su turno EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO, como operador de información, respecto al dato negativo en el reporte financiero a que hace referencia la accionante señaló:

La parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con el BANCO CAJA SOCIAL.

³⁷ Ibíd.

³⁸ Folio 122.

(...)

La parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX.

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte actora.

Dadas las anteriores manifestaciones, no encuentra la Sala soporte de la solicitud de la accionante respecto del retiro de las centrales de riesgo. Por el contrario, según lo expuesto tanto por TRANSUNION como de EXPERIAN COLOMBIA, se evidencia que LUZ AMPARO ORDUZ RODRÍGUEZ no tiene ningún reporte negativo en las centrales de riesgo.

En consecuencia, y dado que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*, y frente a las dos entidades aquí relacionadas no se evidencia actuación u omisión que genere amenaza o vulneración de garantías fundamentales, se declarará improcedente la acción de tutela incoada en contra de TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia a LUZ AMPARO ORDUZ RODRÍGUEZ, vulnerados por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN/FISCALIA PRIMERA LOCAL DE PUERTO SANTANDER, por los motivos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la FISCALÍA PRIMERA LOCAL DE PUERTO SANTANDER que proceda a definir la noticia criminal No. 680016000160201202771, lo que realizará en ejercicio de la autonomía que le asiste como titular de la acción penal con base en el conjunto de elementos y evidencias recopilados en la actuación (o las que considere acopiar), y las normas procedimentales y sustanciales aplicables. Para ello, contará con el término máximo de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente fallo.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y el BANCO CAJA SOCIAL, según lo motivado.

CUARTO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción, respecto del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada en contra de TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO, según lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, de la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: REMITIR la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser apelada.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala virtual realizada el día 14 de marzo de 2022.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:

**Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb0f33c2a6bdba03ae926f77fbb7af17027af5c556139aea1ba1376194068c8

Documento generado en 14/03/2022 04:31:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**